

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-727/2016

RECORRENTE: SALVADOR LÓPEZ TACUBA, REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ FLORES

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Salvador López Tacuba, en representación del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con

sede en la Ciudad de México¹, en el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-37/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Juicios locales. En su oportunidad, diversos presidentes de la comunidad Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala promovieron juicios ciudadanos locales en contra del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento a fin de controvertir la falta de pago de la compensación de fin de año correspondiente al ejercicio dos mil quince y la última disminución de salario.

2. Sentencia de los juicios locales: El ocho de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia, en forma acumulada, en el sentido de ordenar al presidente municipal que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, pagara las remuneraciones y prestaciones reclamadas.

3. Juicio electoral: Inconforme con lo anterior, el veintiséis de agosto, el ahora recurrente presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, dicho juicio fue radicado bajo el número de expediente SDF-JE-37/2016.

4. Sentencia impugnada: El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio mencionado en el rubro anterior, en el sentido de desechar de plano la demanda, ya que fue presentada de manera extemporánea.

¹ En lo sucesivo Sala Regional o Sala responsable.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de septiembre siguiente, el actor, Salvador López Tacuba, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

6. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-727/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

- b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al

demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable el criterio de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, y con el rubro siguiente: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”².

En la especie, en el recurso de reconsideración que se analiza, Salvador López Tacuba, en representación del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala controvierte la sentencia dictada por Sala responsable, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral que presentó; esto es así, porque concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano el citado medio de impugnación.

² Consultable en las páginas 616 a 617, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque advirtió que la sentencia impugnada fue notificada al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de Panotla, en su carácter de autoridad responsable, el dieciséis de agosto, por lo que el cómputo de cuatro días para impugnarla oportunamente había transcurrido del diecisiete al veintidós de agosto, en consecuencia, al haber presentado la demanda del juicio electoral hasta el veintiséis posterior, la Sala regional determinó que dicho medio de impugnación resultaba ser notoriamente improcedente; aun cuando el actor alegó que tuvo conocimiento de la sentencia el veintidós de agosto, al consultar la página de internet de la autoridad responsable, pues la Sala responsable precisó al respecto que, la notificación practicada por oficio el dieciséis de agosto vinculó a la autoridad primigeniamente responsable; por tanto, tal desechamiento se fundó en cuestiones que, a consideración de esta Sala Superior, son de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por Francisco Silvestre Rello Aguilar, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SDF-JE-37/2016**, la Sala Regional no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que la presentación

de la demanda fue extemporánea, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano la demanda.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Cabe destacar que en los conceptos de agravio que expuso, alegó la improcedencia del pago de remuneraciones y prestaciones a presidentes de comunidad y a la síndica municipal, respectivamente, con base en aspectos de mera legalidad, relativos a que la compensación única alegada no estaba autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente y que el tabulador de sueldos determinado fue una reducción planteada para un nuevo ejercicio fiscal.

Aunado a lo anterior, el recurrente en el recurso de reconsideración no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen

a la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”³.

Además, cabe precisar que, de la lectura del escrito de reconsideración, se advierte que el recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; en particular que la responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones en el sentido de que tuvo conocimiento del acto reclamado vía internet hasta el veintidós de agosto, de ahí que no haya realizado una valoración precisa de la demanda.

No es óbice a lo anterior que, el actor alegue la supuesta inaplicación implícita de los artículos 8, 19, párrafo 1, inciso b), 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, contraviniendo los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en vulneración de las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia; así como contraviniendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 25 y aplicables del mismo; y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San

³ Consultable en la página electrónica del “IUS Electoral”, a saber: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

José), artículos 1º, 2, 23 y la no aplicación de los criterios jurisprudenciales: *“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”* y *“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”*.

Lo anterior, porque tales manifestaciones constituyen alegaciones artificiosas y abstractas, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración, en tanto que, no son planteamientos que en forma concreta pretendan poner de relieve la presunta inconstitucionalidad de alguna norma que se hubiera aplicado en su perjuicio, habida cuenta que, se insiste, lo resuelto por la responsable, como se puso de relieve, no implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus bases o principios, ni definió su alcance o contenido, sino que, constituyó en el pronunciamiento respecto de la improcedencia del juicio electoral del actor, consistente, en la presentación extemporánea de dicho medio de impugnación.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con el número SUP-REC-3/2016.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ